



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 687-2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 07 DIC. 2020

VISTO:

- (i) El escrito con Registro N° 00079630-2020 de fecha 29.10.2020¹ presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con RUC N° 20159473148 (en adelante, la empresa recurrente), sobre desistimiento de la pretensión, incluyendo al recurso de apelación, el mismo que fue interpuesto mediante escrito con Registro N° 00058592-2019 de fecha 19.06.2019, y ampliado mediante escritos con Registro N°s 0059646-2019 de fecha 21.06.2019, N° 00084049-2019 de fecha 27.08.2019, N° 00084404-2019 de fecha 28.08.2019 y N° 00084774-2019 de fecha 28.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 5681-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de su planta de producción harina de pescado del establecimiento industrial pesquero, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2767-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. CONSIDERANDO

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5681-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 30.05.2019, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00058592-2019 de fecha 19.06.2019, ampliado mediante escritos con Registros N° 0059646-2019 de fecha 21.06.2019, N° 00084049-2019 de fecha 27.08.2019, N° 00084404-2019 de fecha 28.08.2019 y N° 00084774-2019 de fecha 28.08.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, referida precedentemente.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ Notificada el día 04.06.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 7535-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 178 del expediente.

- 1.3 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00079630-2020 de fecha 29.10.2020, la empresa recurrente ha presentado su desistimiento de la pretensión, incluyendo el desistimiento de su recurso de apelación.
- 1.4 Así tenemos que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.
- 1.5 Por su parte, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que: ***“la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)”***.
- 1.6 Asimismo, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que: *“Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló”*.
- 1.7 Que, en el presente caso, se advierte que, a la fecha de presentación del desistimiento del recurso de apelación, materia de autos, este Consejo de Apelación de Sanciones no ha notificado a la recurrente acto administrativo por medio del cual se haya emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5681-2019-PRODUCE/DS-PA, así como tampoco existen administrados que se hayan adherido al recurso;
- 1.8 De esta manera, habiéndose desistido la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00079630-2020 de fecha 29.10.2020, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5681-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva, aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo y declarando concluido el procedimiento recursal iniciado con escrito de registro N° 00058592-2019 de fecha 19.06.2019.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;

y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 27-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.12.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** respecto de la pretensión, incluyendo al recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5681-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2019; en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones